



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que la Sesión nº 06/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 15 de febrero de 2007, se ha adoptado el siguiente:

ACUERDO:

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVO A LA DENUNCIA DEL CSER SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE DETERMINADOS OPERADORES A LOS COSTES DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA

(DT 2006/35)

HECHOS

Primero.- Del escrito que dio lugar al inicio del período de información previa

Con fecha 12 de diciembre de 2005 tuvo entrada en esta Comisión escrito del Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia¹ (en adelante CSER) en el que expone la existencia de operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público u otros servicios con numeración telefónica geográfica y/o de servicios de tarifas especiales, y que aparentemente no estarían contribuyendo a la financiación de la Entidad de Referencia (en adelante ER), incumpliendo la Circular 2/2004, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la conservación de la numeración (en adelante, *la Circular*). En concreto, el punto cuarto.3 de *la Circular* establece que todos los operadores tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la ER, así como el derecho de acceso directo a la misma.

En dicho escrito el CSER incluye dos anexos en los que se enumeran los operadores incluidos en la Base de Datos de Numeración dependiente de esta Comisión como titulares de asignación de numeración geográfica y los que aparecen como titulares de numeración de tarifas especiales a fecha 2 de diciembre de 2005. Según los criterios establecidos en *la Circular*, el CSER expone que todos estos operadores deberían contribuir a la financiación de la ER.

El CSER adjunta un tercer anexo en el que se incluye a los operadores que contribuyen a la financiación de la ER. A juicio del CSER, la comparación de los anexos evidencia el incumplimiento de *la Circular* por determinadas entidades,

¹ El Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia se constituyó en virtud del Convenio firmado el 2 de julio de 1999 suscrito entre la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y los Operadores sobre la Entidad de referencia de Portabilidad. Dicho Convenio ha quedado extinguido con fecha 31 de diciembre de 2005, habiéndose creado una Asociación de Operadores para la Portabilidad que gestiona la Entidad de Referencia



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

perjudicando gravemente a los operadores que están cumpliendo con la normativa vigente. El CSER considera que dicho incumplimiento supone una vulneración de las condiciones necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de servicios, conforme al artículo 48.3 de la LGTel.

Segundo.- Apertura del período de información previa

A la vista del escrito presentado por el CSER y de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), esta Comisión consideró oportuno abrir un período de información previa, con el fin de analizar las implicaciones de la actual situación y la conveniencia de iniciar un eventual procedimiento administrativo para adoptar las medidas que se consideren oportunas.

Con fecha 19 de enero se notificó la apertura del expediente solicitando que aportasen a esta Comisión la información relativa a la justificación del cumplimiento de *la Circular* y en particular de su punto Cuarto.3 a los siguientes operadores:

11888 Servicio de Consulta Telefónica, S.A.U. (11888 SCT)	Intertrace, S.L. (Intertrace)
Amigophone, S.L. (Amigophone)	LLeida Networks Serveis Telematics, S.L. (LleidaNet)
Axarquía Telecom, S.A. (Axarquía)	Metrored, S.A. (Metrored)
Balada Telecomunicaciones, S.L. (Balada)	Netsat Telecommunications, S.L. (Netsat)
Bvox World, S.L. (BVoX)	Numintel SRI, S.L. (Numintel)
Cablesur Comunicaciones, S.A. (Cablesur)	Orange Web Services, S.L. (OWS)
CAC-Telecom, S.L. (CAC-Telecom)	Premium Numbers, S.L. (Premium Numbers)
Capcom International, S.L. (Capcom)	Primus Telecommunications Ibérica, S.A. (Primus)
Citycall Telecomunicaciones (CityCall)	Sarenet, S.A. (Sarenet)
Duocom Europe, S.L. (Duocom)	Spantel 2000, S.A. (Spantel)
Elephant Talk Communications, S.L. (Elephant Talk)	Teleconnect Comunicaciones, S.A.U. (Teleconnect)
EliteTele, S.A. (Elitetele)	Telefónica Cable, S.A.U. (TCable)
Elotek Telecom, S.L. (Elotek)	Telefónica Móviles España, S.A.U. (TME)
Estela Net, S.A. (Estela)	Teleglobe Spain Communications, S.L.U. (Teleglobe)
Flash10, S.A. (Flash10)	Telsome, S.L. (Telsome)
Globalcom Telecomunicaciones, S.A. (Globalcom)	Timanfaya Telecom, S.L. (Timanfaya)
Hostbin, S.L.U. (Hostbin)	Vic Telehome, S.A. (Vic)
Idecnet, S.A. (Idecnet)	Withdraw 2000, S.L. (Withdraw)
Idt Spain, S.L. (IDT)	World Premium Rates, S.A. (WPR)
Interactive Communications Europe, S.L. (Interactive)	World Wide Web Ibercom, S.L. (WWW Ibercom)
Intermail Telematic Services, S.L. (Intermail)	Xfera Móviles, S.A. (Xfera)

Tabla 1



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero. Información recibida

De los operadores anteriores, han aportado información sobre lo requerido en el escrito:

11888 SCT, Bvox, Cablesur, Capcom, CityCall, Flash10, Globalcom, Interactive, LleidaNet, Metrored, Numintel, OWS, Premium Numbers, Sarenet, Spantel, TCable, TME, Teleglobe, WPR, WWW Ibercom y Xfera.

No han contestado al requerimiento de información los siguientes operadores:

Amigophone, Balada, CAC-Telecom, Duocom, Elephant Talk, Elitetele, Elotek, Estela, Idecnet, IDT, Intermail, Intertrace, Primus, Teleconnect, Telsome, Timanfaya y Vic Telehome.

Asimismo, se notificó a través del BOE puesto que no se recibió acuse de recibo por destino desconocido, y por lo tanto fue imposible la entrega del escrito de apertura del expediente, a los siguientes operadores:

Axarquía, Hostbin, Netsat y Withdraw 2000.

Se debe hacer constar que la gran mayoría de operadores que no contestaron al requerimiento de información, tampoco han contestado al requerimiento de información dentro del expediente de control de uso de la numeración correspondiente al año 2005 (Exp. DT 2005/1644).

Cuarto. Con fecha 10 de febrero de 2006, tuvo lugar el Acto Fundacional de la Asociación de Operadores para la Portabilidad (AOP), coincidiendo con la extinción del CSER. La AOP se hace cargo de la actividad que hasta ese momento había venido desarrollando el CSER, si bien contando con una estructura orgánica diferente. En la sesión de la Asamblea General de la AOP celebrada el mismo día 10 de febrero de 2006, se acordó por unanimidad llevar a cabo la personación de la AOP en el presente expediente puesto que se considera que los intereses colectivos de las empresas que forman parte integrante de la misma pueden resultar afectados por la resolución que recaiga en dicho expediente, y ello por cuanto se trata de Operadores que sí están cumpliendo efectivamente con las obligaciones de compartición de costes de explotación de la ER según lo que se establece expresamente en texto de la mencionada Circular.

Con fecha 26 de marzo de 2006 tuvo lugar la entrada de un escrito de la AOP por el que se solicita su personación en este expediente de referencia y que se le tenga por interesado en dicho procedimiento administrativo. Por lo tanto, en el presente expediente se considera a todos los efectos que la AOP sustituye al CSER asumiendo su representación.

Quinto. Con fecha 5 de abril de 2006, tuvo lugar entrada un escrito de la AOP donde se adjunta la copia de los Estatutos y el Acta Fundacional y un listado actualizado de los miembros de la AOP, incluyendo a los operadores que actúan aparaguados por cada uno de ellos. De los operadores citados en el escrito de denuncia, Numintel, TME, Telsome, WPR y WWW Ibercom ya han realizado su inscripción en la AOP.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sexto. Con fecha 22 de mayo de 2006, en el ámbito del expediente 2006/615, se realizó un requerimiento de información a la AOP en el que se solicita información sobre los siguientes asuntos:

- 1º. Listado de los operadores que hasta la fecha hayan adoptado un papel de operador donante o de operador receptor, incluyendo la identificación del código de operador del NRN² utilizado.
- 2º. Listado actual de los códigos de operador de los NRNs que hayan sido notificados a la Entidad de Referencia.

Con fecha 18 de junio de 2006, tuvo lugar entrada un escrito de la AOP en el que notifican los NRN correspondientes a los Operadores actualmente conectados al sistema de la ER. En la información aportada se indica que Premium Numbers está conectado a la ER. Por el contrario, de los operadores que se tenía constancia de su pertenencia a la AOP, Telsome no aparece conectado a la ER y dado que no contestó al requerimiento de información no se puede tener constancia de que pueda garantizar la portabilidad de sus abonados.

Séptimo. Bajo la premisa de que todos los operadores que tienen numeración geográfica o de tarifas especiales asignada y en servicio pueden garantizar la conservación de la numeración y contribuyen a los costes de la ER si están adscritos a la AOP, se determinó que el presente procedimiento se archivaría en el caso de los operadores que pudiesen justificar su pertenencia a la AOP. Con fecha 27 de septiembre de 2006 se reiteró un requerimiento de información en el que se preguntaba:

- Justificación del cumplimiento de la Circular 2/2004 y en particular de su punto Cuarto.3
- Numeración puesta en servicio desglosándola por abonados con numeración geográfica y con numeración de tarifas especiales.
- Justificación de cómo puede garantizar la conservación de los números telefónicos por los abonados (teniendo en cuenta que los abonados pueden ser usuarios de numeración geográfica o abonados de tarifas especiales).

Dicho requerimiento se envió a los siguientes operadores:

11888 SCT, Amigophone, Balada, Bvox, Cablesur, CAC-Telecom, Capcom, CityCall, Duocom, Elephant Talk, Elitetele, Elotek, Estela, Idecnet, IDT, Interactive, Intermail, Intertrace, LLeidanet, Metrored, Numintel, OWS, Premium Numbers, Primus, Sarenet, Spantel, Teleconnect, TCable, TME, Teleglobe, Telsome, Timanfaya, Vic Telehome, WPR, WWW Ibercom, Xfera.

No se reiteró el requerimiento a Globalcom, pues esta entidad ya contribuía al mantenimiento de la ER, aunque bajo la denominación de Advantage Management operador que la propia AOP consideraba que contribuía ni a Flash10 pues en la fecha del segundo requerimiento no disponía de numeración asignada. Tampoco se reiteró el requerimiento a los operadores a los que se había notificado la apertura del expediente mediante el BOE.

² NRN: Network Routing Number o prefijo de encaminamiento de portabilidad



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con idéntica fecha, se ha realizado el mismo requerimiento de información a los siguientes operadores, que han solicitado la asignación de la numeración geográfica o de tarifas especiales con posterioridad a la denuncia de la AOP:

Convergia España, S.L. (Convergia), Finarea, S.L. (Finarea), Alai Operador de Telecomunicaciones (Alai), Eagertech 21, S.L. (Eagertech), Fénix Media Desarrollos de Publicidad, S.L. (Fénix), Grupo Opal Telecomunicaciones, S.L. (Opal), Mediafusión España, S.A. (Mediafusión), Aplicaciones de Servei Monsan, S.L. (Monsan), Bel Call Telecom Limited (Bel Call), Emsertex 2002, S.L. (Emsertex), Internet Global Business, S.L. (IGB).

A dicho requerimiento de información han contestado los siguientes operadores:

11888 SCT, Bvox, Cablesur, Citycall, LLeidanet, Metrored, Numintel, Premium Numbers, Sarnet, Spantel, TCable, TME, WPR, WWW Ibercom, Xfera, Alai, Eagertech, Fénix Media, Mediafusión, Monsan, Opal, IGB.

Octavo. Con fecha 16 de octubre de 2006, tuvo lugar entrada de un escrito de Grupalia Internet, S.A. en el que tras exponer la situación en la que ciertos operadores se han dado de baja de la AOP (Analysis Sistem Program, S.L. y Telsome, S.L) sin haber efectuado el pago de las cantidades debidas en la fecha de la baja a la Asociación, en concepto de contribución a la financiación de la ER. Grupalia considera que el impago de las facturas supone beneficiarse del alta en la AOP, sin contribuir a su financiación, y supone un incumplimiento de la Circular.

Grupalia solicita que se abra un procedimiento administrativo y si procede a la apertura de un procedimiento sancionador a las entidades que incumplan las obligaciones derivadas de la Circular.

Por ser el objeto de la denuncia de Grupalia el mismo que se está analizando en el presente período de información previa se acumula el escrito de Grupalia al presente expediente, notificándosele con escrito de fecha 23 de enero de 2007.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 j) y 50.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre de 2003, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

Asimismo, el artículo 48.3.e) de la LGTel atribuye a la Comisión la función de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicio, el acceso*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización de los prestadores de servicios.”

Finalmente, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, aprobado por RD 1994/1996 de 6 de septiembre establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, en particular en lo que se refiere a la pluralidad de oferta de servicios, al acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores y a la interconexión de las redes”*.

Segundo. Consideraciones generales sobre el período de información previa

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que comprobar la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos son merecedores o no de la apertura de un procedimiento formal, todo ello para evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

Tercero. Sobre los costes de la Entidad de Referencia.

En *la Circular* se determina mediante el artículo segundo que la misma será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios con numeración telefónica.

Mediante el punto cuarto.3 se establece que todos los operadores tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la ER, así como el derecho al acceso directo a la misma.

A través del artículo quinto se establecen los criterios de financiación de la ER. En sus distintos puntos se determina lo siguiente:

1. Los costes de la ER se consideran costes de los operadores derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. La forma de financiar la ER será acordada por los operadores. A falta de acuerdo, resolverá esta Comisión en virtud de sus competencias.
3. La compartición de los costes de la ER por los operadores se basará en los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia. A este fin, los operadores dispondrán de un sistema de control de costes sobre los criterios de imputación empleados, las vidas útiles de los equipos y sus métodos de amortización, los costes de capital y demás costes derivados de la actividad ofrecida por la ER.

En el Acta fundacional de la AOP se determinan las garantías y contribuciones que deben satisfacer los asociados a la AOP con el fin de contribuir al mantenimiento de la misma. Entre las contribuciones se incluyen las cantidades, que de forma ordinaria y periódica deben ser satisfechas por los asociados para el mantenimiento de las actividades comunes y habituales de la AOP y de los servicios que la AOP pueda prestar a los asociados en el contexto de sus fines (“contribuciones ordinarias”). Asimismo se incluirán las cantidades que, de forma extraordinaria o como derrama, deban ser satisfechas por los asociados al objeto de atender a gastos específicos no periódicos distintos a los que son objeto de las contribuciones ordinarias.

Se establece, además, una garantía inicial a constituir en favor de la AOP por aquellos nuevos asociados que se integren en la misma tras el momento de la constitución de ésta, que será por un importe igual al doble de la contribución ordinaria media que deban satisfacer los asociados de la AOP en el mes de incorporación del nuevo asociado, si bien para calcular tal media, no se computarán las dos contribuciones ordinarias de mayor importe a satisfacer por los asociados en dicho mes

Las contribuciones ordinarias de los asociados se calcularán sobre el presupuesto anual aprobado para la AOP. El 40% de este presupuesto anual será satisfecho por todos los asociados a partes iguales, mediante los pagos periódicos mensuales. El 60% restante será satisfecho por aquellos operadores que realicen actividad transaccional (es decir, importen o exporten números). Este reparto fue acordado por los operadores en la 61 reunión del CSER que se celebró el 29 de julio de 2005 en el que se estudiaba el nuevo modelo organizativo. La contribución ordinaria periódica que corresponderá a un asociado en relación con el mes tomado para la liquidación de la contribución ordinaria será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$Contr = \frac{(0,4 \times \frac{Pr}{\sum Asociados}) + (0,6 \times Pr \times \frac{(0,75 \times \sum importados + 0,25 \times \sum exportados)}{\sum portados})}{12}$$

Donde:

- **Contr:** Es la Contribución Ordinaria mensual correspondiente al asociado.
- **Pr:** Es el presupuesto aprobado para la Asociación para el año en que se realiza el cálculo.
- **∑Asociados:** Es el número total de asociados de la Asociación existentes el último día del mes tomado para el cálculo de la Contribución Ordinaria.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- **Σimportados:** Es la cantidad de números importados por el asociado en la ER de Portabilidad de la Asociación, en el mes de cálculo de la Contribución Ordinaria.
- **Σexportados:** Es la cantidad de números exportados por el asociado en la ER de Portabilidad de la Asociación, en el mes de cálculo de la Contribución Ordinaria.
- **Σportados:** Es la cantidad de total números portados por el conjunto de asociados en la ER de Portabilidad de la Asociación, en el mes de cálculo de la Contribución Ordinaria.
- **12:** Corresponde con los 12 meses del año.

Cuarto. Respuestas a los requerimientos de información

A continuación se procede a analizar las respuestas de los operadores que han contestado a los diferentes requerimientos de información. En las citadas respuestas ciertos operadores exponen la motivación que alegan para considerar que no les es de aplicación lo dispuesto en *la Circular* a lo que se añade, si es relevante, la información aportada en el expediente de control de uso de la numeración de los años 2005 y 2006 (si lo han contestado).

11888 SCT declara en la respuesta al primer requerimiento de información que sólo dispone de quinientas líneas de acceso directo, pues su principal negocio es la consulta telefónica sobre números de abonado. No ha recibido ni solicitado la portabilidad de números de abonado. Alega que en el caso de que fuese requerido para compartir los costes según los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia contribuiría al pago de la cantidad líquida procedente. Tiene asignada numeración geográfica y de tarifas especiales. En el segundo requerimiento de información se expone que sólo tiene como único abonado a su empresa matriz Telefónica, Publicidad e Información, S.A. aunque también señala que ha comenzado los trámites para su inscripción en la AOP.

Bvox expone en la respuesta al primer requerimiento de información que no ha comenzado a prestar servicio sobre esta numeración debido a que no ha llegado a un acuerdo con ningún operador para abrir su numeración. En los controles anuales de la numeración se confirma que aún no ha puesto en servicio la numeración de tarifas especiales que tiene asignada. Esta información es reiterada en el segundo requerimiento de información.

Cablesur alega en la respuesta al primer requerimiento que tiene numeración asignada por la CMT en Granada, Jaén y Málaga (pero sólo dispone de abonados en Granada actualmente) pero consideran que los costes de la ER son abusivos y no se mantiene la proporcionalidad. Ha solicitado a esta Comisión que modifique o invalide el modelo de reparto de costes de establecimiento aprobado en la Resolución de 15 de julio de 2004. En la información al segundo requerimiento de información Cablesur aporta la documentación por la que justifica que pertenece a la AOP.

Capcom declara que es un operador que trabaja en el sector de locutorios y tarjetas prepago a los que presta, fundamentalmente, servicios de acceso indirecto (CSO o 900). No ha dispuesto ni dispone de clientes particulares o de acceso directo. Por lo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tanto, en su opinión considera que no tiene abonados a los que garantizar la conservación de los números que le han sido asignados. No tiene en servicio la numeración geográfica asignada ni la numeración de tarifas especiales perteneciente los rangos 901 y 902. No ha contestado al segundo requerimiento de información.

CityCall alega que no tiene asignada numeración geográfica y en los bloques de tarifas especiales no tiene ningún número asignado a terceros por lo que considera que no le es de aplicación las obligaciones en materia de portabilidad. En el segundo requerimiento de información CityCall expone que la numeración la utiliza para la prestación del servicio telefónico mediante tarjetas prepago, utilizando los números de inteligencia de red para gestionar el tramo de acceso a sus equipos o para ser utilizado para atención al cliente y labores comerciales.

Dado que la numeración no ha sido asignada a usuarios finales, sino que es utilizada en exclusiva por el propio operador, a juicio de CityCall no cabe la posibilidad de que deje de atender a los derechos de conservación del número reconocidos a legalmente a los usuarios finales. La única entidad que podría solicitar una conservación del número es el propio operador, escenario que a su juicio debería quedar excluido, puesto que optaría por transferir todo el bloque a otro operador previa aprobación de la Comisión. En caso de que CityCall decidiese cambiar el uso previsto de la numeración lo comunicará oportunamente a esta Comisión y adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de portabilidad.

Flash10 declara que el 28 de junio de 2001 en la 27ª reunión del CSER se llegó a acuerdo entre Flash10 y el CSER para la compartición de los costes de la ER. Con fecha 10 de febrero de 2006, en el ámbito del expediente 2006/108 se le canceló la numeración asignada a Flash10 tanto geográfica como de tarifas especiales. Por lo tanto, en la actualidad Flash10 no tiene numeración asignada y no se le ha reiterado el requerimiento de información.

Globalcom expone que ha contribuido al mantenimiento de la ER para lo que adjunta las facturas de los últimos cinco meses. En principio, esta entidad anteriormente se denominaba Advantage Management, entidad que en el propio escrito de denuncia del CSER se declara que está contribuyendo al mantenimiento de los costes de la ER.

Interactive señala que en la actualidad no presta sus servicios a abonados con acceso directo por lo que en su opinión, no genera costes por los servicios de acceso y/o gestión de la ER. En el requerimiento de información realizado para el control de la numeración confirma que no tiene numeración puesta en servicio. Tiene asignada, no obstante, numeración de tarifas especiales. No ha contestado al segundo requerimiento de información.

LLeidaNet expone que aún no ha comenzado a prestar el servicio telefónico disponible al público. Reitera su intención y compromiso de cumplir con todas y cada una de las obligaciones asociadas a su condición de operador habilitado para la prestación del servicio telefónico disponible al público. Tiene asignada numeración geográfica y de tarifas especiales. En el segundo requerimiento de información LLeidaNet aporta la documentación por la que justifica que pertenece a la AOP.

Metrored alega que no comercializa servicio telefónico disponible al público con uso de su numeración. En un requerimiento posterior, ha enviado la información relativa al



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

uso de la numeración e indica que tiene en uso 100 líneas analógicas y numeración de tarifas especiales. En el segundo requerimiento de información Metrored aporta la documentación por la que justifica que pertenece a la AOP.

Numintel señala que tiene firmado un contrato con BT España, compañía de servicios globales de Telecomunicaciones, para la gestión de servicios actuando como operador paraguas, siendo BT en nombre de Numintel, el responsable de la realización de todas las acciones necesarias para que se lleve a cabo con éxito el proceso de portabilidad numérica, tanto si Numintel actúa como operador donante como si lo hace de receptor. Según Numintel es quien actúa como operador paraguas quien comparte los costes de la ER. En cualquier caso, Numintel desea cumplir con todos los requisitos a los que esté obligado y expresa su voluntad de contribuir a la financiación de la ER si la Comisión lo dictamina. En la notificación de la AOP, Numintel se considera un operador “aparaguado” estando su NRN activo en la ER. Tiene asignada numeración de tarifas especiales.

OWS expone que no tenía activa la numeración geográfica puesto que estaba a la espera de llegar a un acuerdo con Telefónica, tras el que contribuiría a la financiación de la ER. Sin embargo, en la respuesta al requerimiento para el informe anual de numeración del año 2005 especificaba que tiene 20 líneas en servicio, si bien señalaba que la numeración se utiliza para otros fines distintos a la identificación de clientes. No ha contestado al segundo requerimiento de información.

Premium Numbers cuando contestó al primer requerimiento de información no había puesto en servicio la numeración asignada, no habiendo realizado pues trámite alguno ante la ER. Tiene asignada numeración de tarifas especiales. En la actualidad ya pertenece a la AOP aportando las facturas en el segundo requerimiento de información de los meses de mayo, junio, julio y agosto.

Sarenet expone que no ha tenido necesidad de utilizar la ER y por tanto no ha intentado asociarse. Es su intención regularizar la participación en dicha Entidad de acuerdo con sus requerimientos. Si bien tiene asignada numeración geográfica y de tarifas especiales, sólo ha puesto en servicio la numeración geográfica. En el segundo requerimiento de información aporta la documentación por la que justifica que pertenece a la AOP.

Spante! exponía que la numeración asignada no está en uso comercial, siendo su negocio prestar acceso indirecto. Según su punto de vista no prestaba servicios con numeración telefónica y no tenía obligaciones al amparo de *la Circular*. Dado que nunca ha estado involucrado en procesos de portabilidad ni como donante ni como receptor, nunca ha tenido contacto con el CSER. Tenía numeración geográfica y de tarifas especiales. Reitera esta información en el segundo requerimiento de información. Con fecha 18 de enero de 2007, en el ámbito del expediente 2006/1359 se procedió a la cancelación de la numeración geográfica y de tarifas especiales.

Tcable expone que no ha podido comenzar a prestar su servicio telefónico debido a que sus títulos no fueron modificados en su día por la SETSI. Tcable solicitó y obtuvo la suspensión de su adhesión hasta que pueda dar servicio telefónico en la 24ª reunión del CSER. Por lo tanto, Tcable no ha hecho uso de la portabilidad. Tiene asignada numeración geográfica. Se reitera dicha información en la respuesta al segundo requerimiento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TME si bien planteó en la respuesta al primer requerimiento de información que había comunicado al CSER su disposición a contribuir a la financiación de la ER, habiendo elaborado incluso un modelo de contrato para formalizar los servicios prestados y las contraprestaciones económicas, sin que el CSER se haya pronunciado por el mismo. TME pertenece a la AOP como miembro de pleno derecho desde el mismo momento de su constitución, asumiendo las obligaciones de contribuir económicamente a la financiación de los gastos de explotación de la ER.

Teleglobe expuso que no utilizó ni había puesto en servicio ninguno de los números geográficos o de red inteligente de los que era titular. Por lo tanto entiende que no incumple con *la Circular* puesto que no presta ningún servicio afectado por las obligaciones de conservación de número, por lo que no ha realizado ningún pago a la ER. No ha contestado al segundo requerimiento de información.

WPR expuso en la respuesta al primer requerimiento de información que no tenía ningún cliente con numeración de rangos geográficos ni de rangos de red inteligente puesto que todavía no ha podido comenzar a prestar el servicio telefónico disponible al público con las numeraciones que tiene asignados en los citados rangos, por lo que WPR consideraba que no le era de aplicación *la Circular*. En la actualidad WPR pertenece a la AOP.

WWW Ibercom alegaba en un primer momento que no había hecho uso alguno de la ER puesto que no ha sido donante o receptor de números portados. En la actualidad WWW Ibercom pertenece a la AOP.

Xfera expone que no ha comenzado a prestar el servicio con la numeración asignada de tarifas especiales por lo que no ha comenzado a contribuir a los costes de la ER. Dicha información se reiteró en el segundo requerimiento de información.

Junto a lo anterior se debe de tener en cuenta, que si bien no ha contestado al requerimiento, la entidad Hostbin (que comercializaba su servicio con la marca Servidores.com) no presta en la actualidad servicio y en la información que se maneja en la propia ER se le considera operador que ha causado baja.

Elephant no ha contestado al requerimiento de información ni al control anual de la numeración. Dado que con fecha 11 de noviembre de 2005, en el ámbito del expediente 2005/1310 se le transmitió la numeración que pertenecía a Vocalis Telecom España, S.L. que en ese momento tenía numeración en servicio, por consiguiente le es de aplicación lo establecido en *la Circular*.

Si bien Telsome no ha contestado a los requerimientos de información, con fecha 23 de enero de 2007 en el ámbito del expediente 2006/1542 se le ha cancelado la numeración geográfica que tenían asignada.

Asimismo con posterioridad en el segundo requerimiento de información no se pudo localizar a Vic Telehome, operador que había notificado previamente que ha cesado en la prestación del servicio telefónico disponible al público y mediante la resolución de 16 de noviembre de 2006 se ha procedido a cancelar la inscripción efectuada en el Registro de operadores y se ha cancelado la numeración asignada.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el caso de los operadores a los que sólo se les realizó el segundo requerimiento de información Monsan y Opal justifican su adhesión a la AOP, si bien no habían puesto puesto la numeración en servicio. Alai, indica que tiene tres números portados en los que ha actuado como receptor por lo que está al corriente de los pagos a la AOP. Eagertech si bien aún no ha puesto numeración en servicio adjunta diferentes correos mediante los cuales justifica que se ha incorporado a la AOP.

Mediafusión aporta copia de los cargos y/o facturas abonadas a France Telecom y adjunta copia del contrato por el que se garantiza la conservación de los números por los abonados, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Fénix Media expone que está en proceso de “aparaguamiento” con la entidad Comunitel Global. Hasta el preciso momento no se está haciendo uso aún de la numeración asignada. IGB ha solicitado su alta en la AOP al objeto de poder cumplir con la Circular, si bien en el momento de la respuesta no tiene la numeración puesta en servicio.

Quinto. Análisis de la denuncia presentada

La conservación de la numeración o portabilidad es un derecho de los abonados, siendo responsabilidad de los operadores el sostenimiento de los sistemas que lo permiten.

Así, el artículo 18 de la LGTel establece que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les han sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Asimismo se establece que los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna.

El artículo 20.e) del Reglamento³ sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios establece como condición exigible a los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos establecidos en la LGTel y en su normativa de desarrollo.

Lo dispuesto en el artículo 18 se desarrolla, entre otros, en el artículo 44 del Reglamento⁴ sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN) que establece que todos los operadores de redes telefónicas públicas, y los del servicio telefónico disponible al público, deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, en los términos previstos en dicho Reglamento.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento MAN establece que los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números por los abonados deberán ser sufragados por cada operador, y no darán derecho a contraprestación económica alguna.

³ Aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril

⁴ Aprobado por Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último el artículo 48.3.e) establece que con el fin de salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio la Comisión podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el BOE. En concreto, *la Circular* establece una serie de principios que deben regir la portabilidad.

Adicionalmente a lo dispuesto en la portabilidad, el artículo 62.c) del Reglamento MAN establece que mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas por causas imputables al interesado que podrán ser, entre otras, cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas, o cuando transcurrido el plazo de 12 meses desde su otorgamiento el titular de su asignación no haya hecho uso de ellos. De lo anteriormente escrito se desprende que el incumplimiento de la normativa aplicable así como no haber puesto la numeración en servicio en el plazo establecido, es motivo justificado para proceder a la cancelación de la asignación de la numeración.

La Circular establece en su artículo segundo que será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios con numeración telefónica. En su artículo cuarto.3 se especifica que todos los operadores tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia⁵ (en adelante, ER), así como el derecho de acceso directo a la misma. Junto a esto, el artículo quinto.3 de *la Circular* establece que el reparto de costes de la ER por los operadores se basará en los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia.

Si bien *la Circular* expone en su artículo segundo que la misma será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios con numeración telefónica (en adelante, los operadores) y aún cuando la resolución del expediente 2003/162, de 15 de julio de 2004, establecía que los costes de establecimiento se repartirían según criterios de numeración asignada, se debe de entender que la mera asignación de numeración tanto geográfica como de tarifas especiales sin su correspondiente puesta en servicio no debería llevar aparejada la obligación al operador de realizar una serie de contribuciones a la ER. De hecho, el propio CSER permitió en el caso de TCable la suspensión de la adhesión hasta que pudiese prestar servicio.

Pero por lo dispuesto en el artículo 18 de la LGTel, desde el momento que mediante el uso de la numeración geográfica se preste servicio a un abonado de acceso directo o se ponga en servicio numeración de tarifas especiales que pertenezca al rango que el operador tiene asignado, el operador deberá contribuir a los costes de la ER. Todo aquel operador que haya puesto en servicio tanto numeración geográfica como de tarifas especiales (800/900, 901, 902, 803, 806, 807 o 907) así como la numeración

⁵ En el artículo cuarto.1 de la Circular se determina que la Entidad de Referencia de la portabilidad se configura como un sistema centralizado actuando como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de los números portados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

personal debe poder garantizar la portabilidad de la numeración de sus abonados por cambio de operador. En la práctica, deberá poder interactuar con la ER (bien mediante su inscripción en la AOP o mediante la opción de operador aparaguado). Para realizar dicha tarea, debería haber solicitado previamente la asignación de un NRN a esta Comisión que permita la realización de los procedimientos administrativos asociados a la portabilidad y el posterior encaminamiento de las llamadas a los números portados.

En las alegaciones al primer requerimiento de información se plantearon los casos de operadores que teniendo la intención de adherirse a la ER, no lo han realizado dado que los costes asociados en el pasado a dicha afiliación eran tan elevados que según ellos no era viable. Este esquema ha variado con la constitución de la AOP en la cual se ha modificado el reparto de costes y el coste asociado a la adhesión, de tal forma que ha desaparecido la problemática esgrimida por dichos operadores. En concreto, han desaparecido los costes de establecimiento o de “**set up**” que según algunos operadores eran una barrera para que los operadores pequeños contribuyesen a los costes de la ER. De hecho, desde el momento de la constitución de la AOP se han adscrito a la misma varios operadores.

Por lo tanto, todo aquel operador que esté prestando un servicio telefónico fijo disponible al público mediante la puesta en servicio de la numeración asignada o haya puesto en servicio numeración de tarifas especiales debe poder garantizar la conservación de la numeración de sus abonados. Puesto que dicha conservación sólo se puede realizar a través de la ER y, tal como dispone *la Circular* y se desprende del desarrollo normativo de la portabilidad, sus costes deben ser repercutidos a todos los operadores, dichos operadores deben costear el mantenimiento de la ER.

En el artículo 53 de la LGTel se establece que se considerarán infracciones muy graves:

- r) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.
- s) El incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.
- t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

Por otra parte, tal como se ha expuesto en los apartados anteriores hay operadores que no han contestado a los sucesivos requerimientos de información. Hay varios operadores que tienen numeraciones asignada desde hace más de doce meses y no han contestado si tienen la numeración puesta en servicio. La no puesta en servicio de la numeración es una razón suficiente para proceder a abrir un expediente de oficio de cancelación de la numeración, sin ser eximente de que si la numeración está en servicio y el operador no cumple con lo dispuesto en la Circular proceda a abrir un expediente sancionador.

A aquellos operadores a los que se les haya asignado la numeración y no hayan transcurrido doce meses, teniendo en cuenta que aún no tienen la obligación de poner la numeración en servicio y que la obligación de contribuir a los costes de la ER se



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

interpreta que comienza a aplicarse una vez que la numeración está en servicio, procede archivar el presente procedimiento de información previa, sin que ello sea óbice para abrir de oficio expedientes a aquellos operadores una vez hayan transcurrido doce meses desde la asignación de la numeración para evaluar si han puesto la numeración en servicio. En dicho expediente le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en el que se expone que si un operador tiene numeración en servicio y no cumple con lo dispuesto en la Circular procede abrirle el correspondiente expediente sancionador.

Por lo tanto, procede analizar a los operadores denunciados en el escrito de la AOP:

Como ha quedado expresado anteriormente, Globalcom, Numintel, Sarenet, Metrored, TME, WWW Ibercom, Lleidanet, Cablesur, Premium Numbers y WPR están contribuyendo al mantenimiento de la ER, por lo que procede archivar en el caso de estos operadores el presente procedimiento.

Asimismo procede archivar el presente procedimiento a aquellos operadores a los que se les ha cancelado la numeración geográfica y de tarifas especiales. En este grupo, se encuentra Vic Telehome, Flash10, Spantel y Telsome.

Como se ha indicado previamente los operadores que la AOP consideraba que debían contribuir al mantenimiento de la ER por tener numeración asignada se debe partir de la premisa que habrán de tener previamente su numeración puesta en servicio por lo que en aquellos casos que este hecho no se haya producido no les sería de aplicación lo dispuesto en el punto cuarto.3 de *la Circular*.

Procede abrir expedientes de cancelación a los operadores Axarquía, Hostbin, Netsat y Withdraw 2000, aún cuando no ha sido posible notificarles el requerimiento de información por destino desconocido por lo que es posible que estos operadores ya no estén prestando servicio en la actualidad.

Por otro lado no se tiene constancia de que hayan contribuido o contribuyan al mantenimiento de la ER aun cuando disponen de numeración asignada los siguientes operadores puesto que no han contestado al segundo requerimiento de información:

Amigophone, Balada, Capcom, CAC-Telecom, Duocom, Elephant Talk, Elitetele, Elotek, Estela, Idecnet, IDT, Interactive, Intermail, Intertrace, OWS, Primus, Teleconnect, Teleglobe y Timanfaya.

Es posible que estos operadores que no han respondido no tengan numeración en servicio, pero dado que no han respondido a ninguno de los requerimientos de información, y en una gran mayoría tampoco al requerimiento de información sobre el control anual de la numeración procede abrir los correspondientes expedientes de cancelación de la numeración puesto que en principio tienen la numeración asignada desde hace más de doce meses y no se ha puesto en servicio.

A este grupo habría que añadir a los operadores que declaran que no tienen la numeración en servicio, esto es:

Bvox, TCable y Xfera.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Existe una casuística especial en el caso de los operadores CityCall y 11888 SCT en el que exponen en su caso la numeración sólo se utiliza para prestar servicios a ellos mismos. En concreto, 11888 SCT expone que tiene como único abonado a su empresa matriz (Telefónica Publicidad e Información, S.A.) y la numeración que utiliza para su autoconsumo 11888 SCT. Sin embargo, 11888 SCT expone en sus alegaciones que ha iniciado los trámites de inscripción en la AOP aún cuando no aporta ninguna documentación adicional. Por otra parte, CityCall expone que utilizando numeración de tarifas especiales utiliza los números de inteligencia de red para gestionar el tramo de acceso a sus equipos. En segundo lugar, utiliza los números para atención al cliente y labores comerciales. Según lo expuesto, los números asignados a este operador son utilizados por este operador y en ningún caso han sido asignados a su vez a usuarios finales ni se pretende en ningún caso asignarlos a usuarios finales. Por ello al entender de CityCall a numeración no ha sido asignada a usuarios finales, sino que es utilizada en exclusiva por el propio operador, por lo que la única entidad que podría solicitar una conservación del número es el propio operador, escenario que puede ser excluido, pues como titular del número, optaría directamente por transferir todos el bloque a otro operador previa aprobación de esa Comisión. Por ello, considera CityCall que no está afectada por ningún proceso de portabilidad, entendiendo que no se le puede exigir que financie las obligaciones regulatorias de otros operadores.

Si bien la casuística descrita por ambos operadores es bastante especial, se considera que todo aquel operador que presta el servicio telefónico disponible al público y tiene la numeración asignada puesta en servicio debe contribuir a los costes de la ER pues le vincula lo dispuesto en la Circular. Se debe tener en cuenta que si un operador que dispone de numeración sólo la utiliza para autoprestación, está disfrutando de ciertas ventajas asociadas a ser operador (se debe de tener en cuenta que para prestar los servicios expuestos podría solicitar dicha numeración a otro operador) sin cumplir con sus obligaciones, entre las que está la de contribuir a los costes de la ER.

Por tanto, procede abrirles expedientes de cancelación de la numeración porque no cumple con la normativa aplicable al uso de la numeración. En el caso de que contribuyesen a los costes de la ER se archivarían los citados expedientes.

Por lo tanto, después de analizar si los operadores denunciados en el primer escrito cumplen con lo dispuesto en la Circular, y tras ver que hay operadores que aún no han contestado o no tienen la numeración en servicio se propone abrirles expedientes de cancelación de la numeración por no tenerla en uso. En el correspondiente expediente que se abra con el objeto de proceder a la cancelación de la numeración, si se comprobase que la misma estuviera en servicio sin poder garantizar la conservación de la numeración de sus abonados, se abriría el correspondiente expediente sancionador.

A aquellos operadores que no han contestado al requerimiento de información y no han transcurrido los doce meses desde la asignación de la numeración, se deberá abrir el correspondiente proceso de cancelación una vez transcurridos los doce meses porque es el plazo máximo para poner la numeración en servicio, en las mismas condiciones en las que se les abrirá a los operadores denunciados en el CSER. Dicho procedimiento, no se abriría si el operador enviase a esta Comisión un escrito en el que notificase su adscripción a la AOP. Por ello, en principio procede archivar el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

presente expediente a los operadores a los que se realizó sólo el segundo requerimiento de información.

Sexto. Sobre el escrito de Grupalia

Grupalia considera que existen operadores que prestando el servicio telefónico disponible al público, siendo asignatarios de recursos públicos de numeración habiendo causado baja en al AOP. Cita los casos de Analysis Sistem Program, S.L. y Telsome, S.L. En ambos casos la solicitud de baja en la AOP se ha efectuado sin haber realizado el pago de las cantidades debidas en la fecha de la baja a la Asociación en concepto de contribución a la financiación de la ER. El impago continuado de las facturas supone un incumplimiento de la Circular y provoca distorsión en el mercado. El caso de Telsome ya se ha analizado en el presente expediente mientras que el caso de Analysis no se le ha asignado numeración y no ha actuado como operador receptor.

Grupalia solicita que se abra el expediente administrativo correspondiente a aquellos operadores que incumplan las obligaciones derivadas de *la Circular que es el objeto del presente período de información previa*. Cabe señalar a lo denunciado por Grupalia que cuando un operador se da de baja en la AOP, incurriría en una falta sancionable si siguiese disponiendo de numeración asignada en servicio y no pudiese garantizar la conservación de numeración a sus abonados, situación que no se produce en los operadores denunciados por Grupalia.

Séptimo. Operadores que no han contestado al requerimiento de información

Tal como se ha expuesto en los apartados anteriores, existen varios operadores que no han contestado al requerimiento de información, a pesar de que en el mismo, se le había indicado que el artículo 53.x) de la LGTel establece como falta muy grave el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Sin la contestación al requerimiento de información, tiene sentido la denuncia planteada por la AOP que señalaba que varios operadores con numeración asignada no contribuían a los costes de la ER. Si se demostrase que dichos operadores que no han contestado al requerimiento tienen numeración en servicio y no contribuyen a los costes de la ER se considerará un agravante el no haber contestado a los requerimientos de información que previamente han sido enviados por esta Comisión.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero. No iniciar procedimiento administrativo en relación con la denuncia presentada por el CSER, procediéndose a su archivo, a los siguientes operadores:

Cablesur Comunicaciones, S.A.	Vic Telehome, S.A.
Globalcom Telecomunicaciones, S.A.	Convergía España, S.L.
LLeida Networks Serveis Telematics, S.L.	Finarea, S.L.
Metrored, S.A.	Alai Operador de Telecomunicaciones
Numintel SRI, S.L.	Eagertech 21, S.L.
Premium Numbers, S.L.	Grupo Opal Telecomunicaciones, S.L.
Sarenet, S.A.	Mediafusión España, S.A.
Telefónica Móviles España, S.A.U.	Aplicaciones de Servei Monsan, S.L.
World Premium Rates, S.A.	Bel Call Telecom Limited
World Wide Web Ibercom, S.L.	Emsertex 2002, S.L.
Flash10, S.A.	Fénix Media Desarrollos de Publicidad, S.L.
Spantel 2000, S.A.	Internet Global Business, S.L.
Telsome, S.L.	

Segundo. Abrir de oficio expedientes de cancelación de la numeración geográfica o de tarifas especiales a los siguientes operadores:

11888 Servicios de Consulta Telefónica, S.A.U.	Idecnet, S.A.
Amigophone, S.L.	Idt Spain, S.L.
Axarquía Telecom, S.A.	Interactive Communications Europe, S.L.
Balada Telecomunicaciones, S.L.	Intermail Telematic Services, S.L.
Bvox World, S.L.	Intertrace, S.L.
CAC-Telecom, S.L.	Netsat Telecommunications, S.L.
Capcom International, S.L.	Orange Web Services, S.L.
CityCall Telecomunicaciones	Primus Telecommunications Ibérica, S.A.
Duocom Europe, S.L.	Teleconnect Comunicaciones, S.A.U.
Elephant Talk Communications, S.L.	Telefónica Cable, S.A.U.
Elitetele, S.A.	Teleglobe Spain Communications, S.L.U.
Elotek Telecom, S.L.	Timanfaya Telecom, S.L.
Estela Net, S.A.	Withdraw 2000, S.L.
Hostbin, S.L.U.	Xfera Móviles, S.A.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL VICEPRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Marcel Coderch Colléll
P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre
(B.O.E. de 11 de abril de 1997)